



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 379 - 2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 18 OCT 2018

### VISTO:

El informe N° 45-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra los servidores: **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. MILCA ENCISO ORÉ** - Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN** - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES** - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA** - Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA** - Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 129 -2016-GRA/ST (281 folios);

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.





Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores remite el informe N° 45-2018-**GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, en relación al expediente disciplinario N° **129-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la absolución de los cargos imputados contra los servidores:, en cuanto a los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Oficio N° 334-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP (fs. 20), la Abg. Gladys F. Rudy Enciso – Responsable de Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe N° 039-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-RPP; mencionando lo siguiente:

*“(…), para saludarlo cordialmente y remitirle el Informe sobre la Situación del Contrato de Arrendamiento de Inmueble de fecha 16 de diciembre de 2016, en el que existe el Contrato suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal (Fojas 08), y el 20DIC2010 en cumplimiento de la Décima Cláusula la Sra. Depositó en la cuenta del Banco de la Nación la Garantía y un mes adelantado S/.4,600.00 nuevos soles (fjas 05), estando en esa condición, suscriben el Convenio Especifico entre el GRA y el CAFAE (Fojas 60) basado en el oficio N° 213-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP (Fss 48) de la Ex Responsable de la Unidad de Control Patrimonial MILCA ENCISO ORE, la misma que participó también en el Acta de Entrega y Recepción de Inmueble (Fojas 55), ratificando estos actos con el Oficio N° 231-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 25 de mayo de 2016 (Fas 61) y hoy lo posesiona el CAFAE.*

*Actos que adjudicarían enorme y económicamente al Gobierno Regional de Ayacucho por ende al Estado, para lo cual se debe Responsabilizar a los Funcionarios y Servidores que incurrieron en dicha falta administrativa.”*

Que, mediante Decreto N° 13613-GRA/ORADM-ORH (fs. 20 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores para el inicio y deslinde de responsabilidad administrativo.





**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2017-GRA/GR-GG de fecha 09 de octubre de 2017; se les comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador a: **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. MILCA ENCISO ORÉ** - Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN** - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES** – Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA** - Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA** – Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, habría suscrito el Contrato de Arrendamiento de Inmueble, de fecha 16 de diciembre del 2010, con la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal, respecto al inmueble “Mirador Turístico Cerro Acuchimay”, cuando dicho inmueble aún no se encontraba en disposición del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto seguida en posesión del anterior arrendatario, es decir que el **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho ha suscrito el Contrato de Arrendamiento de Inmueble cuando el anterior arrendatario, quien estaba como ocupante precario, aún no había realizado la entrega del inmueble “Mirador Turístico cerro Acuchimay” al Gobierno Regional de Ayacucho, por ende el Gobierno Regional de Ayacucho aún no se encontraba en posesión de dicho bien inmueble; por lo que, el **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, no debió de haber suscrito dicho Contrato de Arrendamiento, por cuanto el Gobierno Regional de Ayacucho aún no disponía del bien inmueble citado; por tanto, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones. Por consiguiente, el **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno





Regional de Ayacucho al haber suscrito el Contrato de Arrendamiento de Inmueble, cuando el Gobierno Regional de Ayacucho aún no disponía del inmueble, generó que la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal presente el 24 de marzo del 2011 la solicitud de cumplimiento de contrato de arrendamiento del "Mirador Turístico Cerro Acuchimay", el cual fue suscrito por un periodo de 4 años, quien también habría cumplido con lo estipulado en la cláusula décima del referido Contrato, respecto al depósito de la garantía y pago adelantado por un mes, solicitud que se genera por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de Inmueble; asimismo, el 19 de abril del 2015 la Sra. Lola Gladys flores Zagastizabal requiere el cumplimiento de contrato de arrendamiento y entrega de posesión del inmueble; sin embargo, ante la negativa del cumplimiento del contrato de arrendamiento, presentó el 15 de setiembre del 2016 ante el Centro de Conciliación "Casa de la Conciliación Huamanga" la solicitud para conciliar, teniendo como pretensión el pago de indemnización por el monto de S/.315,000.00, por incumplimiento de contrato. Por tanto, la suscripción del Contrato de Arrendamiento de Inmueble por parte del **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho y la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal, cuando aún el Gobierno Regional de Ayacucho no disponía del inmueble, presuntamente generaría un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**CPC. MILCA ENCISO ORÉ** - Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que la **CPC. MILCA ENCISO ORÉ**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad al emitir el Oficio N° 155-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, de fecha 14 de abril del 2015, mediante el cual devuelve los documentos a la Dirección de Abastecimiento en donde precisa que la Unidad de Patrimonio en atención a los Oficios N° 140,141-2015-GRA-PPRS/PPRA-P, ha cumplido con el apoyo del lanzamiento (desalojo) del inmueble de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho local comercial Cameycar, Proceso Judicial seguido por el Procurador Público, materializándose dicho desalojo sin inconveniente alguno sin embargo el acta de desalojo efectuado por la fiscal de turno, encargado de dicha diligencia se encuentra en poder del procurador publico adjuntando documentación en (12) folios; por cuanto, al **CPC. MILCA ENCISO ORÉ**, en su condición de Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho, le solicitaron que **informe respecto a la situación real de la administración del local turístico mirador Acuchimay; sin embargo, en el Oficio N° 155-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP va como referencia la nota legal N° 106-2015-GRA/ORADJ-D-CALL, y pese a ello, en el Oficio ya citado no existe el pronunciamiento por parte de la Unidad de Patrimonio respecto a la situación real de la administración del local turístico mirador acuchimay el cual fue petitionado según nota legal, respecto al Contrato de**





**Arrendamiento del “Mirador Turístico Cerro Acuchimay” suscrito con la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal, cuando tenía pleno conocimiento de la suscripción del Contrato de Arrendamiento.** Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN** - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN**, en su condición de Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad al emitir la Opinión Legal N° 364-2015-GRA/ORADJ-D-CALL, de fecha 05 de mayo del 2015, en donde precisa derivar, la solicitud de los miembros del CAFAE, GRA a la oficina de administración, a fin de autorizar a la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, otorgue al CAFAE GRA, la administración del local CAMEYCAR ubicado en el mirador turístico previo a la suscripción del contrato de colaboración entre el Gobierno Regional Ayacucho y el CAFAE GRA, sin embargo, en la Opinión Legal ya citado no precisa en ningún de sus extremos sobre la petición y/o solicitud de la Sra. Lola Gladys Zagastizabal, quien suscribió el Contrato de Arrendamiento de Inmuebles “Mirador Turístico del Cerro Acuchimay”, lo cual generó que la Sra. Lola Gladys flores Zagastizabal el 15 de setiembre del 2016 presente ante el Centro de Conciliación “Casa de la Conciliación Huamanga” la solicitud para conciliar, teniendo como pretensión el pago de indemnización por el monto de S/.315,000.00, por incumplimiento de Contrato de Arrendamiento de Inmueble “Mirador Turístico del Cerro Acuchimay”; por lo que, este hecho habría generado que el Gobierno Regional de Ayacucho y el CAFAE del GRA suscriba el “Convenio específico de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Fondo de Asistencia y Estímulo de os Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho”, de fecha 02 de junio del 2015, generando presuntamente un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho si se llegara a pagar una indemnización por daños y perjuicios a las Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES** – Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho,





no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad al haber remitido la Opinión Legal N° 364-2015-GRA/ORAJ-D-CALL, a la Oficina de Abastecimiento mediante Decreto 1357, en donde precisa que conforme a la Opinión deberá proyectarse los considerandos del Convenio, el mismo que ingresa a la Oficina de Abastecimiento el 07 de mayo del 2015, es decir, que el **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho habría dado su conformidad a la Opinión Legal N° 364-2015-GRA/ORAJ-D-CALL al remitir a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, pese a tener conocimiento del Informe N° 20-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, el cual fue remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Oficio N° 398-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 10 de abril del 2015, con el cual se solicita opinión legal respecto al arrendamiento del local "Mirador Turístico Cerro Acuchimay" y mediante Oficio N° 456-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28 de abril del 2015, se reitera la emisión de la opinión legal respecto a arrendamiento del local "Mirador Turístico Cerro Acuchimay"; por lo que, se presume que el **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES**, en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, tenía pleno conocimiento del Contrato de Arrendamiento de Inmueble, de fecha 16 de diciembre del 2010, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Sra. Lola Gladys flores Zagastizabal; por lo suscrito el "Convenio específico de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho", de fecha 02 de junio del 2015, generando presuntamente un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho si se llegara a pagar una indemnización por daños y perjuicios a la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA** - Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA**, en su condición de Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad al haber emitido el Informe N° 033-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, de fecha 15 de mayo del 2015, en donde precisa en la parte de la conclusión, lo siguiente: el terreno que ocupa el parque turístico Acuchimay, es propiedad del estado. La construcción y/o edificación local mirador Acuchimay- GRA, es propiedad del gobierno regional de Ayacucho, en consecuencia, el gobierno regional de Ayacucho, por el momento puede disponer de este local de acuerdo a la solicitud del CAFAE, bajo la denominación de administración del local multiusos Acuchimay- GRA, puesto que no había otra figura o modalidad toda vez que estamos tratando de una construcción y/o edificación y no de un terreno; es decir, que en el citado Informe opinan que es procedente a la petición del CAFAE, sin embargo, no precisa la petición de parte de la Sra. Lola Gladys Zagastizabal, quien





suscribió el Contrato de Arrendamiento de Inmuebles respecto del local "Mirador Turístico del Cerro Acuchimay"; por lo que, habría generado que la Sra. Lola Gladys flores Zagastizabal el 15 de setiembre del 2016 presente ante el Centro de Conciliación "Casa de la Conciliación Huamanga" la solicitud para conciliar, teniendo como pretensión el pago de indemnización por el monto de S/.315,000.00, por incumplimiento de Contrato de Arrendamiento de Inmueble "Mirador Turístico del Cerro Acuchimay"; por lo que, a consecuencia de ello el Gobierno Regional de Ayacucho y el CAFAE del GRA habrían suscrito el "Convenio específico de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho", de fecha 02 de junio del 2015, generando presuntamente un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho si se llegara a pagar una indemnización por daños y perjuicios a la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

**Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA** – Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad al haber remitido el Informe N° 033-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, de fecha 15 de mayo del 2015, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal mediante Oficio N° 145-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, para su conocimiento y en base a los antecedentes proyectar el respectivo convenio entre el GRA y CAFAE-GRA; por lo que, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite toda la documentación a la Unidad de Control Patrimonial para su atención, y a consecuencia de ello se suscribe el Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho; es decir, que el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, habría dado su conformidad al Informe N° 033-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, de fecha 15 de mayo del 2015, cuando en éste Informe no se precisa la petición de parte de la Sra. Lola Gladys Zagastizabal, quien suscribió el Contrato de Arrendamiento de Inmuebles respecto del local "Mirador Turístico del Cerro Acuchimay". Por consiguiente, la Sra. Lola Gladys flores Zagastizabal, el 15 de setiembre del 2016, habría presentado ante el Centro de Conciliación "Casa de la Conciliación Huamanga" la solicitud para conciliar, teniendo como pretensión el pago de indemnización por el monto de S/.315,000.00, por incumplimiento de Contrato de Arrendamiento de Inmueble "Mirador Turístico del Cerro Acuchimay", generando presuntamente un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho si se llegara a pagar una indemnización por daños y perjuicios a la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.





Que, al presumir que existe perjuicio hacia el Estado, en su oportunidad se remita los actuados a la PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo N° 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. MILCA ENCISO ORÉ** - Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN** - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES** - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA** - Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA** - Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho.

#### NORMA JURÍDICA VULNERADA:

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

#### **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

- Numeral 3 y 4 del Artículo 6°.
- Numeral 6 del Artículo 7°





**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

**4.1. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

**4.1. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 129-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 91 obra la Solicitud, de fecha 19 de marzo del 2015, mediante el cual la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal solicita al Presidente del Gobierno regional de Ayacucho el cumplimiento de contrato de arrendamiento del "Mirador Turístico del Cerro Acuchimay" y entrega de posesión del local.

Que, a fojas 90 obra el Oficio N° 422-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 17 de abril del 2015, mediante el cual el Abg. Wilman Salvador Uriol – Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite al Procurador Público Regional el Oficio N° 155-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP; mencionando lo siguiente: "(...), para remitir adjunto el documento de la referencia en (11) folios, para solicitarle la copia fedatada del acta de desalojo al local comercial CAMEYCAR, efectuado por la fiscal de turno encargado de dicha diligencia; agradeceré tenga a bien remitir dicho documento".

Que, a fojas 87 obra el Oficio N° 456-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de abril del 2015, mediante el cual el Abg. Wilman Salvador Uriol – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal reitera al Dr. Gerardo F. Ludeña Gonzáles – Director Regional de Asesoría Jurídica, que emita opinión legal; mencionando lo siguiente: "(...), para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que con el documento de la referencia, se solicitó opinión sobre el arrendamiento del local "Mirador Turístico Cerro Acuchimay", por lo que reitero tenga a bien emitir Opinión Legal teniendo en cuenta los acuerdos de la reunión del día 23-04-2015."

Que, a fojas 86 obra el Oficio N° 398-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 10 de abril del 2015, mediante el cual el Abg. Wilman Salvador Uriol - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite al Director Regional de Asesoría Jurídica el Informe N° 020-215-GRA/GG-ORADM-OAPF-ULP-JRGM; mencionando lo siguiente: "(...), con la finalidad de remitir adjunto el documento de la referencia en (15) folios, concerniente al arrendamiento del local "Mirador Cerro Acuchimay"; por lo que agradeceré tenga a bien de emitir Opinión Legal al respecto".

Que, a fojas 93 obra el Informe N° 20-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 08 de abril del 2015, mediante el cual el Sr. Jhony Randy Guillen Moore – Técnico Administrativo I de la Unidad de Programación y Licitaciones informa al Abg.





Wilman Salvador Uriol – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el arrendamiento de Mirador Turístico Acuchimay; mencionando lo siguiente:

(...).

### 1. ANÁLISIS

*Sobre el contrato*

- 1.1. *Se el contrato de fecha 16 de diciembre de 2010, suscrito entre la Entidad y la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal, con el objeto de prestar los servicios de alquiler de local "Mirador Turístico Cerro Acuchimay".*
- 1.2. *Conforme se tiene del contrato de arrendamiento de inmueble, que en su cláusula quinta estipula lo siguiente: PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO: "El plazo de vigencia del contrato era por el periodo de cuatro (04) años comprendido a partir del 17 de diciembre de 2010; pudiendo ser ampliado por mutuo acuerdo entre las partes, previa evaluación del monto contractual y el periodo correspondiente".*

*Así mismo el plazo de vigencia del contrato está a modificaciones previo acuerdo entre las partes.*

*Sobre el vencimiento del contrato*

#### 1.3. (...).g

*Al respecto se tiene que, el contrato de arrendamiento tenía una duración cuatro (04) años contados desde el día 17 de diciembre de 2010 y hecho el cómputo del plazo se verifica que a la fecha el contrato ha vencido y el título del arrendamiento ha fenecido en ese sentido no existe ningún documento que autorice a la solicitante a ejercer la posesión.*

*Si bien la arrendataria (la solicitante) nunca ha entrado en posesión del bien, este hecho fue motivado porque el anterior arrendatario se negó a desocupar y entregar el inmueble, teniendo la calidad de ocupante precario por lo que fue necesario recurrir a la vía judicial para exigir el desalojo, el cual se logró mediante lanzamiento, con fecha 13 marzo de 2015 y entrega de llave el 16 de marzo del mismo año.*

*Sobre la indemnización por inejecución por incumplimiento del contrato*

#### 1.4. (...).

- 1.5. *El deudor ( La Entidad) no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.*

*Es preciso señalar que la entrega del inmueble materia de la presente solicitud no se realizó por causa que el anterior arrendatario se negó a desocupar y entregar el inmueble, este hecho no puede ser atribuida a la Entidad, por motivo que no hubo dolo, culpa inexcusable o culpa leve que pudo preverse al momento de la suscripción de contrato.*





## 2. CONCLUSIÓN

*El plazo del contrato venció el 17 de diciembre de 2014, en ese sentido la Entidad ya no se encuentra obligada a ejecutar la prestación a su cargo, tampoco es exigible.*

## 3. RECOMENDACIÓN

*Se recomienda a la Oficina de Asesoría Legal para que emita opinión legal."*

Que, a fojas 68 obra el Oficio N° 155-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, de fecha 14 de abril del 2015, mediante el cual el Responsable de Patrimonio informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal respecto a la atención a los Oficio N° 140-2015-GRA-PRES/PPRA-P y Oficio N° 141-2015-GRA-PRES/PPRA-P, cumpliendo con el apoyo en el lanzamiento (desalojo) del inmueble de propiedad del Gobierno Regional Ayacucho Local Comercial CAMEYCAR, proceso judicial seguido por el procurador público, materializándose dicho desalojo sin inconveniente alguno.

Que, a fojas 66 obra la solicitud, de fecha 30 de marzo del 2015, mediante el cual los miembros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia t Estímulo de los Trabajadores de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Ayacucho y los socios de la Institución solicitan la administración del Local Mirador Turístico Cerro Acuchimay.

Que, a fojas 62 obra el Oficio N° 213-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, de fecha 12 de mayo del 2015, mediante el cual el Responsable de Patrimonio Fiscal remite al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal la Opinión Legal N° 364-2015-GRA/ORAJ-D-CALL, sobre le bien inmueble "CAMEYCAR" ubicado en el Mirador Turístico Cerro Acuchimay, a fin que se determine en coordinación del Director Regional de Administración sobre la disposición del referido inmueble.

Que, a fojas 41 obra la Nota Legal N° 106-2015-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 08 de abril del 2015, mediante el cual el Abg. Carlos A. Lavy León – Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica requiere al Dr. Gerardo Ludeña Gonzáles - Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que eleve la solicitud de los miembros del CAFAE del Gobierno Regional de Ayacucho, a la Dirección de Abastecimiento – Control Patrimonial, a fin de que en el término de 24 horas informe respecto a la situación real de la Administración del Local Turístico Mirador Acuchimay.

Que, a fojas 39/40 obra la Opinión Legal N° 364-2015-GRA/ORAJ-D-CALL, de fecha 13 de abril del 2015, mediante el cual el Abg. Carlos A. Lavy León – Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión al Dr. Gerardo Ludeña Gonzáles - Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, respecto a la solicitud del CAFAE, mencionando lo siguiente:

*"se ha derivado a esta Unidad de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la solicitud de los miembros del comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Ayacucho, peticionando la Administración del local ex CAMEYCAR, ubicado en el Mirador Turístico Acuchimay, por lo que en atención al documento de la referencia, cumplo con emitir el siguiente pronunciamiento legal:*

Primero.- (...).





Segundo.- El CAFAE es el órgano permanente y autónomo encargado de la Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo del Gobierno regional de Ayacucho, se encuentra inscrito en los Registros Públicos como personas jurídicas y asimismo inscritas en la SUNAT y tienen un domicilio legal. Es una institución sin fines de lucro, con sujeción a las normas generales y específicas establecidas por las disposiciones vigentes, así como a las señaladas en su Reglamento Interno, tiene como finalidad primordial atender las necesidades de los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276. Sus fondos están constituidos por los descuentos por tardanzas o inasistencia al centro de labores, por donaciones o legados, por las transferencias de recursos por cualquier fuente reciban de la propia entidad autorizada por su titular, las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración y los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicios. El destino de estos fondos es para asistencia educativa, asistencia familiar, apoyo de actividades de recreación y deportes para los servidores y sus familiares, asistencia económica de acuerdo a la decisión de los conformantes del CAFAE.

Tercero.- Los miembros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de los trabajadores de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central – Ayacucho, peticionan Gobernador Regional, la Administración del Local Mirador Turístico Cerro Acuchimay, fundamentando su solicitud en el sentido que el dicho Local fue construido por el Gobierno Regional de Ayacucho, con una inversión ascendente a la suma de S/.805,938.00, por lo tanto es propietaria de dicha edificación.

Asimismo señalan que pese a contar con ingresos económicos denominados incentivos laborales otorgados por el estado peruano, estos no son suficientes para atender las necesidades de los trabajadores, indicando que los únicos montos que percibe el CAFAE son los relacionados a los descuentos por tardanzas e inasistencias que son insignificantes, para atender las necesidades económicas de los trabajadores del Gobierno regional de Ayacucho, viéndose imposibilitado el CAFAE de apoyar en la asistencia educativa (capacitaciones), asistencia familiar, apoyo en actividades de recreación, por lo que asumiendo la administración de dicho bien, los ingresos recaudados serían utilizados en beneficio de los trabajadores socios del CAFAE.

Cuarto.- Mediante Informe N° 008-2015-GRA-PPRA-CPO, de fecha 22 de abril del 2015, emitido por el Abog. Carlos Paredes Orellana, se da cuenta que el Restaurante ex CAMEYCAR ubicado en el Mirador Turístico Acuchimay, de propiedad del Gobierno Regional Ayacucho, ha sido recuperado mediante proceso judicial (diligencia de lanzamiento), por vencimiento de contrato de arrendamiento a favor de don Ramiro Carlos Guillén Castro, asumiendo la custodia, conservación y administración el Abog. William Salvador Uriol en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por lo que encontrándose concluido el proceso judicial, el Gobierno Regional de Ayacucho asume la propiedad de dicho local.





Quinto- (...).

Sexto- Teniendo en cuenta las atribuciones del Titular del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre bienes de su propiedad, y estando a lo estipulado por el Estatuto del CAFAE del GRA, respecto a la utilización de los fondos a recaudarse, los cuales beneficiará a los trabajadores socios del CAFAE, es viable la solicitud de sus miembros, en el sentido de otorgarles la Administración del local ex – CAMEYCAR, ubicado en el Mirador Turístico Acuchimay, para lo cual la Dirección de Administración, deberá autorizar a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, otorgar previo la firma de un Convenio la Administración del mencionado local, por ser el Gobierno regional propietario de dicho bien inmueble.

Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento legal, me permito recomendar lo siguiente:

- DERIVAR, la solicitud de los miembros del CAFAE GRA, a la Oficina Regional de Administración, a fin de autorizar a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, otorgue al CAFAE GRA, la Administración del local ex – CAMEYCAR ubicado en el Mirador Turístico Acuchimay, previo a la suscripción del Convenio de Colaboración entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el CAFAE GRA”.

Que, a fojas 34/35 obra el Informe N° 033-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, de fecha 15 de mayo del 2015, mediante el cual el Econ. Abog. E. Augusto Berrocal Ordaya – Sup. Prog. Sectorial I informa al Abog. Pedro V. Pizarro Acosta – Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, sobre la edificación y/o construcción en el Cerro Acuchimay, propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho; en el cual menciona lo siguiente:

“(…)

2. En conclusión es de mencionar lo siguiente:

a.- El terreno que ocupa el Parque Turístico Acuchimay, es propiedad del Estado.

b.- Que, la construcción y/o edificación LOCAL MULTIUSO ACUCHIMAY – GRA, es propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho.

3. En consecuencia, el Gobierno de Ayacucho, por el momento puede disponer de este local de acuerdo a la solicitud del CAFAE, bajo la denominación de administración del Local Multiuso Acuchimay – GRA, puesto que no habría otra figura o modalidad, toda vez que estamos tratando de una construcción y/o edificación y no de un terreno”.

Que, a fojas 30 obra el Memorando N° 414-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 23 de setiembre del 2016, mediante el cual la Directora Regional de Administración requiere al CPC. Hernán Delgadillo Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, que informe la situación del contrato de arrendamiento de inmueble de fecha 16 de diciembre del 2010, suscrito entre la Entidad y Lola Gladys Flores Zagastizabal, respecto del local Mirador Turístico Cerro Acuchimay.





Que, a fojas 29 obra el Oficio N° 1807-2010-GRA/GG-ORADM, de fecha 02 de diciembre del 2010, mediante el cual el Director Regional de Administración informa al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto al contrato de alquiler de local Mirador Turístico de Acuchimay, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. Ramiro Carlos Guillén castro, el cual tuvo vigencia hasta el 10 de octubre del presente año, del cual tiene pendiente una deuda por el monto de S/.10,402.83 nuevos soles por parte del Contratista. Así mismo se ha tomado conocimiento sobre la solicitud por parte de la Sra. Lola Gladis Flores Zagastizabal quien solicita en alquiler el local del Mirador Turístico Acuchimay.

Que, a fojas 28 obra el Oficio N° 1293-2010-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 01 de diciembre del 2010, mediante el cual el Director de Tesorería informa al Director de la Oficina Regional de Administración, sobre la liquidación de alquiler del local de mirador Acuchimay, marzo – noviembre del 2010.

Que, a fojas 27 obra el oficio N° 571-2011-GRA/GG-ORADM, de fecha 12 de abril del 2011, mediante el cual el Director Regional de Administración remite al Director Regional de Asesoría Jurídica, la solicitud de fecha 24/03/2011 proveniente de la señora Gladys Flores Zagastizabal, en su condición de arrendataria del local denominado "Mirador Turístico Acuchimay", solicita de manera reiterativa el cumplimiento de Contrato de Arrendamiento del mencionado local.

Que, a fojas 16/19 obra el Informe N° 039-2016-GRA/ORADM-OAPF-UCP-RPP, de fecha 05 de octubre del 2016, mediante el cual el Responsable de Bienes Muebles e Inmuebles informa al Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho respecto al "Mirador Turístico Cerro Acuchimay"; mencionando lo siguiente:

*"(...), con la finalidad de informarle respecto al documento de la referencia, en donde la Sra. Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco solicita situación de Arrendamiento de Inmueble de fecha 16.12.2010 suscrito entre la Entidad y Lola Gladys Flores Zagastizabal, respecto al local "Mirador Turístico Cerro Acuchimay"; información que deberá ser remitido en un plazo de 3 días.*

#### **ANTECEDENTES.**

*El Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 25.04.2004, suscribió el Convenio Especifico de Cooperación institucional con la municipalidad distrital de Carmen alto para la construcción del parque turístico recreacional acuchimay, el cual tuvieron un aporte presupuestal, el gobierno regional de Ayacucho ascendiendo a S7805.938.00 nuevos soles y por la municipalidad distrital de Carmen alto asciende a S/100.000.00 nuevos soles, en una de las cláusulas del referido convenio precisa que una vez concluida la ejecución de la obra seria transferido por problemas limítrofes entre la municipalidad de Carmen y municipalidad de san juan bautista, e ahí que el Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 16.12.2005, elaboro la Resolución Ejecutiva Regional N° 671-2015-GRA/PRES. Declarando zona de administración común a la obra "Parque Turístico Acuchimay" ubicado en la Provincia de Huamanga, y se encuentra en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto y San Juan Bautista en la Provincia de Huamanga.*





Con fecha 20.10.2010 el Ing. Marcelino Pauca Cacho Ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, solicita cesión de la administración del restaurant turístico CAMEYCAR y el mirador turístico Acuchimay, al Gobierno Regional de Ayacucho, con fecha 11.10.2010. El Ing. Ernesto Molina Chávez Ex Director Regional de Asesoría Jurídica remite el expediente a fin de emitir documentos correspondiente con la finalidad de efectuar la transferencia del restaurant turístico CAMEYCAR y el parque del mirador turístico de Acuchimay a la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, en atención al documento el Abogado E. Lino Ambia Renaylos emite la Opinión Legal N° 393-2010-GRA/ORAJ. De fecha 15.10.2010 en donde precisa **IMPROCEDENTE** la solicitud de transferencia del recreo turístico CAMEYCAR del mirador turístico de Acuchimay a favor de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, igualmente es invariable la propuesta de su despacho de efectuar en uso dicho inmueble a favor de la citada Municipalidad en tanto se resuelva sus límites fronterizos con la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, recomendando que el parque turístico de Acuchimay que comprende el restaurante CAMEYCAR continúe como zona de administración común conforme se dispuso mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 671-2005-GRA/PRES.

En el expediente existe un **CONTRATO DE ALQUILER DE LOCAL** suscrito por el Gobierno Regional representando por la Srta. Lic. Karina Rondinel Guillen Ex Directora de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y por otra parte el Sr. Carlos guillen y el Sr. Ramiro Castro Guillen Castro y Sra. Medina Irriarte La Rosa como contratista, en dicho contrato precisa el periodo de alquiler por 04 años, **A PARTIR DEL 10.10.2006 AL 10.10.2010**, el monto total del contrato por mes fue por la suma de S/1.500.00 nuevos soles incluido el impuesto de ley, con fecha 02.12.2010 el Sr. CPC: Enrique M. Lizana Antezana Ex Director Regional de Administración remite el OFICIO N° 1807-2010-GRA/GG-ORADM al Ing. Isaac Ernesto Molina Chávez Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, que a la letra dice, informa respecto al contrato de alquiler del local "mirador turístico de acuchimay" suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. Ramiro Carlos Guillen Castro el cual tuvo vigencia hasta el 10.10.2010, el cual tienen pendiente una deuda por el monto de S/10.402.83 nuevos soles por parte del contratista. Así mismo se ha tomado conocimiento sobre la solicitud por parte de la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal quien solicita el local del mirador turístico de acuchimay; por lo que hago llegar los documentos en referencia a fin de que a través de su despacho se sirva tomar las determinaciones del caso, en dicho oficio remite las solicitudes de petición de alquiler, con fecha 13.12.2010 según decretos 5734-2010-Gobierno Regional, precisa dar curso a la solicitud de la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal suscribir contrato.

El Gobierno Regional de Ayacucho, suscribió el contrato de arrendamiento de inmuebles el cual fue suscrito por el CPC. William Garate Meléndez Ex Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal por la otra parte Sra. Lola Gladys flores zagastizabal con plazo de vigencia por un periodo de 04 años a partir del 16.12.2010 por una contraprestación mensual de





S/.2.300.00 nuevos soles mensuales, el contrato en mención fue suscrito el 16.12.2010.

La Sra. Lola Gladys Zagastizabal con fecha 24.03.2011 presenta una solicitud al Sr. Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando cumplimiento de contrato de arrendamiento del "Mirador Turístico del Cerro Acuchimay" el cual fue suscrito por un periodo de 04 años, comprendido del 17.12.2010 al 16.12.2014 en dicha petición precisa **que habiendo cumplido con lo estipulado en la cláusula décima del referido contrato, como es el depósito de garantía efectiva y el pago adelantado de un mes,** no habiéndose hecho entrega del bien arrendado hasta la fecha, porque continua en poder del anterior inquilino, solicitando a la vez la suscripción de una adenda a contrato de arrendamiento en referencia mencionando que el plazo de vigencia comenzara el día que se haga la entrega del bien, caso contrario se verá obligado a interponer una demanda por indemnización por daños y perjuicios, con fecha 12.04.2011 el Sr. CPC. Enrique Lizana Antezana Director de Administración remite el expediente (solicitud de la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal) mediante el Oficio N° 571-2011-GRA/GG-ORADM al Abog. Alfonso Carrillo Flores Director Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que efectúe los procesos legales correspondientes teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la petición a fin de dar cumplimiento al contrato.

El Dr. Cayo Antonio Medina Pérez Ex Procurador Público Regional remite el Oficio N° 141-2015-GRA/PPRA-P, con fecha 18.02.2015 al Sr. CPC Walter Ochoa Cuba Ex-Administrador Regional comunicando reprogramación de diligencia de lanzamiento de inmuebles "local comercial cameycar" en mérito a la resolución N°040, de fecha 23-01-2015 generado del expediente N°00623-2012 por el 1er Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dicho lanzamiento fue programado en 03 oportunidades, para ellos se requería de personal, contingencias de policías y gastos que se ocasiona para dicha acción, dicho expediente fue remitido a la unidad de control patrimonial, en donde la CPC. Milca enciso ore responsable de la unidad de patrimonio remite el oficio N°078-2015GRA/GG-OADM-OAPF-UCP, de fecha 278-02-2015 al Abog. Wilman Salvador Uriol, Ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal en donde hace conocer respecto al lanzamiento y las necesidades que se requiere para dicho acto (personal obrero para el apoyo del desalo, adquisición de candados, cadenas, cadenas, contratación de un cerrajero en caso que requiera el descerraje del inmueble, dicho expediente se dio la vuelta por todas las oficinas que al final retorno a la unidad de patrimonio para que se anexe al file del inmueble en mención.

Con fecha 19.04.2015 la Sra. Lola Gladys Flore Zagastibal emitió una solicitud al Sr. Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando cumplimiento de contrato de arrendamiento del "mirador turístico del cerro acuchimay y entrega de posesión del local, también precisa que desde el 16.12.2010 tiene el derecho de posesionar y explotar económicamente el





predio indicado, sin embargo a la fecha no ha ejercido el derecho de arrendamiento porque se encontraba en posesión de otro administrado, por lo que el GRA impuso la demanda de desalojo por vencimiento de contrato, la misma que se siguió un Proceso N° 623-2012-0-0501-JP-CI-01 del primer juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, en ejercicio de sentencia se procedió con el lanzamiento, y **que el 13.03.2015 se encuentra desocupado** el cual solicito entrega de posesión y ejercer sus derechos de arrendamiento, también manifiesta que con fecha 16-12-2010, **efectuó un depósito a favor del GRA. La suma S/4.600.00 nuevos soles por concepto de pago de la renta y de un mes de garantía equivalente a al renta de un mes,** el cual adjunta copia fotostática del depósito en cuenta corriente N°38706776 de fecha 20.12.2010. también manifiesta que en vista que el predio materia arrendamiento estuvo ocupado por un tercero, y no se entregó en posesión, conforme al contrato arrendamiento suscrito, causándole perjuicio económico y moral ya que había presupuestado y realizando inversión para el funcionamiento precisando lucro cesante, calculado a un total de S/265.000.00 nuevos soles, es mas también precisa que no pretende generar conflicto, ni judicializar los derechos nacido de un contrato, por lo que propone formular negociación que prorrogue su contrato con igual plazo que el contrato suscrito el 16-12-2010, en un contrato de equidad el cual fue impedido por razones ajenas a su voluntad, dicho expediente fue remitido a equidad el cual fue impedido por razones ajenas a su voluntad, dicho expediente fue remitido a la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal a fin de que emita informe técnico al respecto el Sr. Abog Wilman Salvador Uriol Director de la Oficina de Abastecimiento remite el informe del Sr. Jhony Randy Guillen Monrre, dicha documentación fue remitido con el oficio N° 398-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 10-04-2015, a la oficina de asesoría jurídica, dicho expediente fue decretado al Dr. Baldomero solis a fin de efectuar su opinión legal, por otro lado ese mismo expediente fue devuelto por la oficina de asesoría jurídica a la oficina de abastecimiento mediante **decreto precisando suscripción de nuevo contrato dando que lo solicitado a pagado la garantía y en un mes de alquiler por adelantado, pues los interesados quieren ocupar el inmueble como implica y no persigue la utilización con fecha 16.04.2015.** Suscrito por el asesor jurídico y con fecha 17-04-2016. El Director de la Oficina de Abastecimiento remite el mismo expediente con el oficio N° 456-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28.04.2015 es emitido a la Oficina de Asesoría Jurídica reiterando la emisión de opinión legal sobre el local "mirador turístico cerro acuchimay" dicho oficio tiene como decreto N° 1462-2015-GRA/GG-ORADJ en donde precisa adjuntar al exp. Principal téngase en cuenta el informe y estese al convenio a suscribirse.

Con fecha 30.03.15 los miembros del comité de administración de fondos de asistencia y estímulo de los trabajadores (CAFAE) de la unidad ejecutora 001 sede central- Ayacucho, solicitan al señor presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, la administración del local mirador turístico acuchimay, previa resolución ejecutiva regional, autorice la administración del local mirador turístico cerro acuchimay, local y se destinara a actividades económicas en



beneficio de los trabajadores socios del CAFAE, dicho expediente fue remitido por la oficina de presidencia a la oficina de asesoría jurídica en donde con decreto le otorgan al Dr. Carlos Lavy para su opinión legal correspondiente, con fecha 08.04.2015 el DR. CARLOS LAVY LEÓN EMITE LA NOTA LEGAL N° 106-2015-GRA/ORADJ-D-CALL, respecto al local mirador turístico acuchimay donde precisa, elevar la solicitud de los miembros de CAFAE del gobierno regional de Ayacucho, a la dirección de abastecimiento y patrimonio fiscal, a fin de que en el término de 24 horas, **informe respecto a la situación real de la administración del local turístico mirador acuchimay**, dicha opinión legal fue remitido por la oficina de asesoría jurídica a la oficina de abastecimiento previo decreto precisando urgente atención en el día petición con fecha 08.04.15. El referido expediente el director de la oficina de abastecimiento remite a la unidad de control patrimonial, por tanto la Sra. CPC. Milca Enciso Ore Ex Responsable de Patrimonio remite el Oficio N° 155-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP. Con fecha 14.04.15. devuelve los documentos a la dirección de abastecimientos en donde precisa que la unidad de patrimonio en atención a los oficios N° 140,141-2015-GRA-PPRS/PPRA-P, ha cumplido con el apoyo del lanzamiento (desalojo) del inmueble de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho local comercial Cameycar, Proceso Judicial seguido por el Procurador Público, materializándose dicho desalojo sin inconveniente alguno sin embargo el acta de desalojo efectuado por la fiscal de turno, encargado de dicha diligencia se encuentra en poder del procurador publico adjuntando documentación en (12) folios. **OJO en dicho documento va como referencia la nota legal N° 106-2015-GRA/ORADJ-D-CALL, el cual no existe el pronunciamiento por parte de la unidad de patrimonio respecto a la situación real de la administración del local turístico mirador acuchimay el cual fue peticionado según nota legal.** Dicho documento fue remitido con el OFICIO N° 422-2015-GRA/GG-ORAM-OAPF. De fecha 17.04.15 por el director de abastecimiento a la procuraduría regional, solicitando copia fe datada del acta de desalojo al local comercial CAMEYCAR, efectuado por la fiscalía de turno encargado de dicha diligencia.

Con fecha 21.04.15 el Dr. Cayo Antonio Medina Janampa Ex. Procurador Publico Regional remite el oficio N° 280-2015-GRA/PPA-P, a la dirección de abastecimiento y a la vez remite el informe N° 008-2015-GRA-PPRA-CPO de fecha 22.04.15 suscrito por el Dr. Carlos paredes Orellana, donde precisa respecto a la petición de los miembros del CAFAE del GRA de fecha 30.03.15, Reg. N° 007242, solicitando al presidente del gobierno regional de Ayacucho, les autorice mediante acto resolutivo la administración del local del mirador turístico desde el 13.03.15, para captar recursos propios, con actividades económicas en beneficio de los agremiados al CAFAE, antes del pronunciamiento legal, solicita a la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal a fin de que en el término de 24 horas informe al situación real de la administración del local turístico mirador acuchimay, en consecuencia la oficina de asesoría jurídica, no pide el acta judicial de lanzamiento y administración de posesión, no siendo necesaria el acta de lanzamiento, para que la oficina de asesoría legal se pronuncie sobre aspectos legales sobre petición de los miembros del CAFAE para su administración y brinde servicios





a la sociedad y captación de ingresos propios en forma autogestionaria, también precisa no obstante de ello, el responsable de patrimonio fiscal, hace referencia que el desalojo se ha materializado sin inconveniente alguno, y dice que el acta se encuentra en la procuraduría pública regional, y con OFICIO N°422-2015-GRA/GG-ORADM-OAPFF, con dicho documento el director de la oficina de abastecimiento solicita a la procuraduría copia del acta de desalojo; sin embargo cuando expida juzgado la copia del acta se remitirá oportunamente a la entidad solicitante, por otro lado también manifiesta que en tal sentido, con el presente informe se ha satisfecho el informe de la administración del local turístico mirador acuchimay, **actualmente está a cargo del gobierno regional de Ayacucho.** Siendo competencia y atribución de la entidad propietaria, la administración, custodia, conservación y destino del inmueble mirador turístico acuchimay, la entidad propietaria se pronuncia de acuerdo a la ley, sobre el pedido de los miembros del CAFAE, transferencia de la administración al CAFAE del inmueble indicado, debiendo dar respuesta de acuerdo a su competencia Ley N° 27876, indicando la devolución del expediente a la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, para que comunique a la oficina de asesoría jurídica que destino ha proyectado al inmueble del mirador turístico cerro acuchimay (ex restaurante cameycar sobre la procedencia o no del petitorio del CAFAE, dicho expediente fue enviado a la oficina de abastecimiento con fecha 22.04.15 y con decreto 3707 fue remitido a oficina regional de administración, el Sr. Administrador derivó el expediente según decreto 4533 a la oficina de asesoría jurídica posteriormente pasa a manos del Dr. Carlos Lavy león para su opinión precisando proyectarse el convenio que corresponda 24.04.15.

El Dr. Carlos Lavy emite una opinión legal N° 364-2015-GRA/ORADJ-D-CALL con fecha 05.05.15 en donde precisa derivar, la solicitud de los miembros del CAFAE, GRA a la oficina de administración, a fin de autorizar a la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, otorgue al CAFAE GRA, la administración del local CAMYECAR ubicado en el mirador turístico previo a la suscripción del contrato de colaboración entre el gobierno regional Ayacucho y el CAFAE GRA, también precisa señor director, caso su despacho comparta con la opinión vertida, sírvase darle su aprobación, caso contrario solicite que otro abogado emita una nueva opinión, **en esta opinión le dan la luz verde y/o aprobación del petitorio del CAFAE, pero no precisa en ningún de su extremo sobre la petición y/o solicitud de la Sra. Lola Gladys zagastizabal el cual suscribió el contrato de arrendamiento de inmuebles "mirador turístico del cerro acuchimay"** dicha opinión fue remitida a la oficina de abastecimiento mediante decreto 1357 en donde precisa que conforme a la opinión proyectarse los considerados del convenio con fecha 05.05.15, el expediente ingresa a la oficina de abastecimiento el 07.05.15 y el director de abastecimiento emite toda la documentación a la unidad de patrimonio mediante decreto indicado que se inicie en coordinación con administración la transferencia de la administración del local, la Sra. CPC. Milca enciso ore Ex responsable de la unidad de patrimonio emite el oficio N° 213-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, con fecha 12.05.15 al director de la oficina de abastecimiento devolviendo el documento de la opinión legal en 49





folios a fin de que su despacho determine en coordinación con el director regional de administración sobre la disponibilidad del referido inmueble, dicho expediente el director de abastecimiento fue remitido mediante decreto el 12.05.15 a la oficina de administración en donde el sr. Lic. Adm Walter Quinteros Carbajal. Ex administrador remite el presente expediente mediante decreto 5423 con fecha 13.05.15 a la sub gerencia de acondicionamiento y bienes regionales a fin de que efectúe las precisiones técnicas y características de la propiedad (inmueble en referencia) para correspondiente proyección del convenio requerido, el presente expediente fue otorgado al Abog. Augusto Berrocal para su evaluación e informe correspondiente.

Con fecha 15.05.15 el Dr. Augusto Berrocal Ordaya emite el informe N°033-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO en mérito al oficio N° 213-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, en donde precisa en conclusión: el terreno que ocupa el parque turístico acuchimay, es propiedad del estado. La construcción y/o edificación local mirador acuchimay- GRA, es propiedad del gobierno regional de Ayacucho, en consecuencia, el gobierno regional de Ayacucho, por el momento puede disponer de este local de acuerdo a la solicitud del CAFAE, bajo la denominación de administración del local multiusos acuchimay- GRA, puesto que no había otra figura o modalidad toda vez que estamos tratando de una construcción y/o edificación y no de un terreno, **OJO debo precisar que en dicho informe también dan precedente a la petición del CAFAE y tampoco en ningún extremo precisa la petición de parte de la Sra. Lola Gladys zagastibal el cual suscribió el contrato de arrendamiento de inmuebles "mirador turístico del cerro acuchimay"**, dicho informe fue remitido en 57 folios referente al inmueble CAMEYCAR con el oficio N°145-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR. Por el sr. Abog Pedro Vidal Pizarro acosta sub gerente de acondicionamiento territorial a la oficina de abastecimiento mediante decreto para su conocimiento y en base a los antecedentes proyectar el respectivo convenio entre el GRA y CAFAE-GRA, el director de abastecimiento remite toda la documentación a la unidad de control patrimonial para su atención, aquí nace el convenio específico de colaboración interinstitucional entre el gobierno regional de Ayacucho y el fondo de asistencia y estímulo de los trabajadores del gobierno regional de Ayacucho, el plazo de vigencia es por (02) años contado a partir del día siguiente de su suscripción pudiendo ser renovado previo acuerdo de las partes, dicho convenio se suscribió el 02.06.2015. Posteriormente con fecha 05.08.2015 se suscribe el acta de entrega y recepción de inmueble N°001-2015-GRA/ORADM-UCP. El acta de entrega fue suscrita por el Sr. Lic. Adm. Abdul Falconi Romaní Ex Director Regional de Administración, y CPC: Milca Enciso Ore Ex Responsable de la Unidad de Control Patrimonial y los miembros del comité de CAFAE.

#### **CONCLUSIONES:**

- El Gobierno Regional Ayacucho, suscribió el contrato de arrendamiento de inmuebles a través del CPC. Wilman Garate Melendes ex director de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal por la otra parte **Sra. Lola**





**Gladys flores zagastizabal con plazo de vigencia por un periodo de 04 años** a partir del 17.12.2010. por una contraprestación mensual de S/2.300.00 nuevos soles mensuales, el contrato en mención fue suscrito el 16.12.2010.

- La Sra. Lola Gladys flores zagastizabal emitió una solicitud al Sr. Presidente del gobierno regional de Ayacucho solicitando cumplimiento de contrato de arrendamiento del "mirador turístico del cerro acuchimay el cual fue suscrito el 16.12.2010".
- Por otro lado el Dr. **Carlos Lavy león emite la nota legal N° 106-2015GRA/ORADJ-D-CALL: respecto al local mirador turístico acuchimay donde precisa, elevar la solicitud** de los miembros de CAFAE del gobierno regional Ayacucho, a la dirección de patrimonio fiscal, a fin de que en el término de 24 horas, **informe respecto a la situación real de la administración del local turístico mirador acuchimay.**
- La Sra. CPC Milca Enciso Ore Ex responsable de patrimonio debió de informar de acuerdo a la evaluación del expediente del inmueble local turístico mirador acuchimay, precedan que dicho inmueble contaba con un contrato de arrendamiento suscrito por la Sra. lola Gladys flores zagastizabal el cual fue suscrito el 16.12.2010
- El Dr. Carlos lavy con fecha 05.05.15 emite la opinión legal N° 364-2015-GRA/ORADJ-D-CALL y le dan la luz verde y/o aprobación del petitorio del CAFAE, pero no precisa en ningún de su extremo sobre la petición y/o solicitud de la Sra. Lola Gladys zagastizabal el cual suscribió el contrato de arrendamiento de inmuebles "mirador turístico del cerro acuchimay",
- Por otro lado el Dr. Augusto berrocal ordaya emite el informe 03-03-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBRR-ABO dando a conocer precedente a la petición del CAFAE, pero tampoco da a conocer en ningún extremo respecto al convenio suscrito por la Sra. Lola Gladys flores zagastizabal.
- En mérito a los documentos arriba indicado se suscribe el convenio específico de colaboración interinstitucional entre el gobierno regional de Ayacucho y el fondo de asistencia y estímulo de los trabajadores del gobierno regional de Ayacucho, con un plazo de vigencia por (02) años contando a partir del día siguiente de su suscripción, pudiendo ser renovado previo acuerdo de las partes.
- Se tiene conocimiento que mediante exp. N°94-2016/CCH de fecha 15.009.2016 fue notificado a la entidad en la misma fecha; el centro de conciliación nos hace la primera invitación a participar en la conciliación del día 23.09.2016, a mérito de un contrato de arrendamiento del "mirador turístico del cerro acuchimay" suscrito en con el GRA y la Sra. Lola Gladys flores zagastizabal el 16.12.2010."

Que, a fojas 14/15 obra la Solicitud de la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal, mediante el cual solicita para conciliar, respecto al arrendamiento del Mirador Turístico del Cerro Acuchimay, teniendo como pretensión "se disponga el pago de una indemnización a mi favor de S/.315,000.00 (trescientos quince mil soles), por incumplimiento de contrato, por parte del Gobierno Regional de Ayacucho".





Que, a fojas 13 obra el Oficio N° 231-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, de fecha 25 de mayo del 2015, mediante el cual el Responsable de Patrimonio Fiscal remite al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el Convenio de Cesión en Uso entre el GRA y el CAFAE – GRA.

Que, a fojas 8/12 obra el Convenio específico de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Fono de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de fecha 02 de junio del 2015, teniendo las siguientes cláusulas:

"(...).

**CLAÚSULA TERCERA: OBJETO DEL CONVENIO ESPECIFICO**

*Otorgar en calidad de Administración en forma gratuita, por dos años, el bien inmueble urbano denominado Local Turístico Acuchimay o Pérgola, ubicado en el Cerro Acuchimay de esta ciudad, local construido en forma circular que consta de 05 ambientes tal cual se detalla en el Informe N° 033-2015-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR-ABO, para su uso de carácter económico, debiendo en caso de ser utilizados para espectáculos públicos ceñirse al Artículo 2, de la Ley N° 27276 Ley de Seguridad en Espectáculos Públicos no Deportivos con Gran Concentración de Personas.*

(...).

**CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE VIGENCIA**

El plazo de vigencia del presente convenio de dos (02) años, contado a partir del día siguiente de su suscripción, pudiendo ser renovado previo acuerdo de las partes.

(...).

Que, a fojas 6/7 obra el Acta de Entrega y Recepción de Inmueble N° 001-2015-GRA/ORADM-UCP, de fecha 05 de agosto del 2015, respecto a la entrega formal del Local Multiuso Mirador que es propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho, al CAFAE del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 2/4 obra el Contrato de Arrendamiento de Inmueble, de fecha 16 de Diciembre del 2010, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal; teniendo las siguientes cláusulas:

"(...).

**CUARTO: DE LAS PARTES**

*Constituye objeto del presente Contrato entre LA ENTIDAD y LA ARRENDATARIA, para prestar servicios de Alquiler de Local "MIRADOR TURISTICO CERRO ACUCHIMAY" que incluye la tutela de torre del mirador, que cuyas características se detallan de la siguiente forma.*

- *La Entidad entrega a LA ARRENDATARIA el local en condición buena, debiendo ser devueltas en las mismas.*
- *LA ARRENDATARIA es responsable de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el local dentro del plazo del contrato establecido.*





LA ARRENDATARIA será responsable del óptimo funcionamiento del local en alquiler, siendo responsable del suministro de los servicios básicos.

**QUINTO: PLAZO DE VIGENCIA**

El plazo de vigencia del presente contrato es por el periodo de cuatro (04) años comprendido a partir del 17 de diciembre del 2010; pudiendo ser ampliado por mutuo acuerdo entre ambas partes, previa evaluación del monto contractual y el periodo correspondiente.

Así mismo e plazo de vigencia del presente contrato está sujeto a modificaciones previo acuerdo entre ambas partes.

**SEXTO: CONTRAPRESTACIÓN**

LA ARRENDATARIA abonara a favor de LA ENTIDAD, por el servicio materia del presente contrato, el monto mensual equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,300.00), que será abonado en forma mensual a la finalización de cada mes.

Este monto cubre, además el valor del servicio, los gastos generales, imprevistos y cualquier otro gasto que tenga que incurrir, así mismo LA ARRENDATARIA, asumirá los pagos de los servicios básicos de acuerdo a la facturación del consumo.

(...).

**DECIMO: GARANTÍA**

A la firma del presente contrato LA ARRENDATARIA entrega a LA ENTIDAD en calidad de depósito de garantía efectiva los montos que corresponden de la siguiente forma:

- La suma de S/.2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) como depósito de garantía.
- 01 mes de adelanto la suma de S/.2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES). El que será devuelto una vez entregue el local en las mismas condiciones que le fueron entregadas.

(...).

**FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.**

Que, con de fecha 09 de octubre de 2017, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 105-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 129-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. MILCA ENCISO ORÉ** - Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN** - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES** – Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del





Gobierno Regional de Ayacucho; **Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA** - Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA** – Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2017-GRA/GR-GG, de fecha 09 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el numeral 6.2 del considerando 6 sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, asimismo se debe tener en cuenta el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)", (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 971° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución referida. Estando a ello el considerando 26 establece: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse, siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad **disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta**, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

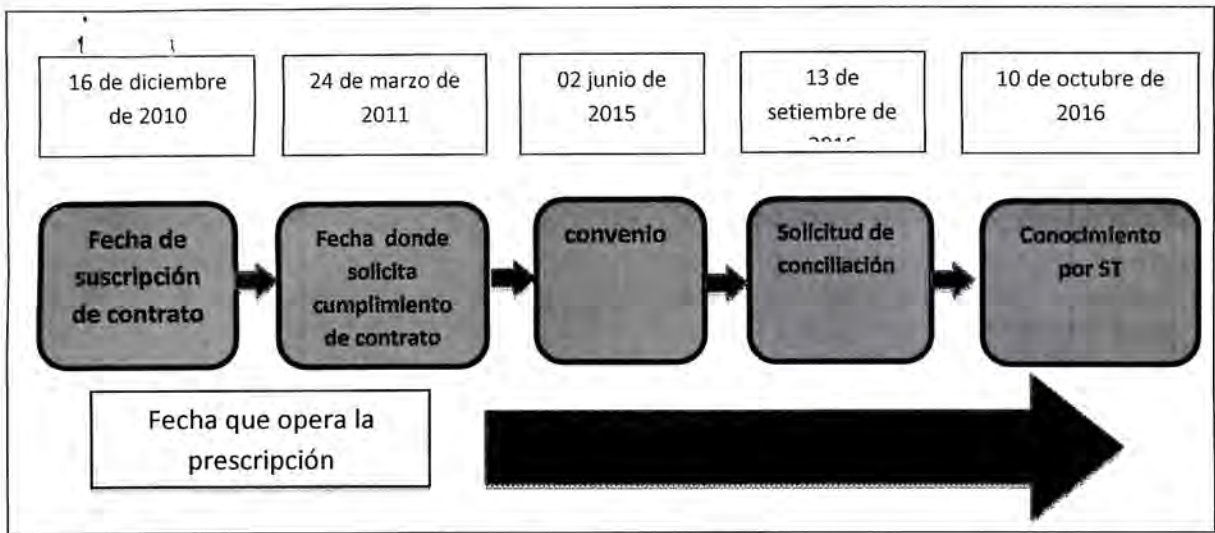
Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.





La ley del servicio civil prevé dos plazos de prescripción: el *primero* es el plazo de inicio y se relaciona en el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El *segundo*, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede trascurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Para la determinación del plazo de prescripción, además de tenerse en cuenta lo expuesto en el numeral 2.8. del presente informe, respecto al plazo de prescripción es aplicable como regla sustantiva en el procedimiento disciplinario, debe atenderse al principio de irretroactividad se debe aplicar las sanciones vigentes al momento en que el administrador incurre en conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sea más favorables tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción.<sup>2</sup>

Conforme al análisis de los actuados, se debe tener en cuenta que el inicio de la falta se cuenta desde la suscripción del contrato que viene hacer el 16 de diciembre de 2010, habiendo posteriormente presentado el cumplimiento de contrato de fecha 24 de marzo de 2011, habiendo transcurrido más de cuatro años la Sra. Lola Gladys Flores Zagastizabal solicita una conciliación de fecha 13 de setiembre de 2016, a fin de lograr una indemnización por presunto incumplimiento de pago y que no han previstos las acciones necesarias en el “convenio específico de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el fondo de asistencia y estímulo de los trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho” de fecha 02 de junio de 2015. Se debe tener en cuenta que el Convenio suscrito surge del inicio del contrato, máxime de la primera presentación de incumplimiento de contrato realizado el 24 de marzo de 2011. Situación que habiendo identificado a los procesados y los presuntos actos de sanción administrativa disciplinaria, se prevé la conducta por el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

A su vez, se debe tener en cuenta que conforme al oficio N° 349-2018-GRA/ORADM-OCONT, de fecha 02 de octubre de 2018 se pone en conocimiento que tanto el GRA

<sup>2</sup> Informe Técnico N°260-2017-SERVIR/GPGSC del 30 de marzo de 2017, pág 4.





y el CAFAE en relación a la utilización del local del Mirador "salón de Eventos MI CAFAE" es a partir del año 2014 y lo que se haya realizado contratos u otros actos antes de año 2014, no es competencia del CAFAE. De la misma manera en el año 2016 y 2017 no existe pago alguno de dicho monto (S/.315,000.00 soles) por el pago al proveedor indicado, siendo ello así, precisa que no hay un perjuicio económico actual en relación a la presunta indemnización.

Por lo tanto, estando dentro de este contexto, la Acción Administrativa para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario contra presuntos responsables detallados en el presente informe, habría **PRESCRITO**, en aplicación de la prescripción estipulada en el artículo 94° sobre Prescripción, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; concordante con el Art. 97° del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 103 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015. Por ende correspondería declarar la **PRESCRIPCIÓN**, disponiéndose el Archivo del presente expediente en relación a la presunta sanción administrativa por haber transcurrido más de tres años de cometido la falta administrativa.

En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tomar incompetente a esta Secretaria Técnica, el inicio de proceso disciplinario de acuerdo a lo que señala la **Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala**; en el presente caso la Entidad carece de toda legitimidad de imponer sanción administrativa en el exp. N° 129-2016-GRA/ST, y por las consideraciones expuestas esta Secretaria Técnica, estima que se declare la prescripción de oficio del expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad; para que disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



<sup>3</sup> CONSIDERANDO 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, probado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

10.1 Prescripción para el inicio de PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera al os tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **DECLARE LA PRESCRIPCIÓN de oficio**, de la acción administrativa, iniciada con la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2017-GRA/GR-GG, que fue emitida con fecha 09 de octubre de 2017, contra los siguientes servidores: **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. MILCA ENCISO ORÉ** - Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN** - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES** - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA** - Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA** - Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por haber sido emitida después de transcurrido más de cuatro años, desde el momento que suscitaron los hechos materia de investigación administrativa, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes, la misma que deberá **ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Se **DISPONGA** el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** el Archivamiento del expediente 129-2016-GRA/ST respecto a los servidores **CPC. WILMAN GARATE MELÉNDEZ** - Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; **CPC. MILCA ENCISO ORÉ** - Responsable de la Unidad de Control Patrimonial del Gobierno Regional de Ayacucho; **Abog. CARLOS ARTURO LAVY LEÓN** - Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Dr. GERARDO LUDEÑA GONZÁLES** - Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho; **Econ. Abog. ERASMO AUGUSTO BERROCAL ORDAYA** - Supervisor del Programa Sectorial I de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Abg. PEDRO V. PIZARRO ACOSTA** - Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe copias fedatadas del expediente Disciplinario N° 129-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los presuntos responsables que corresponda; una vez notificada la presente.

**ARTÍCULO QUINTO:** **OFICIALIZAR** el presente acto resolutivo mediante la comunicación a los servidores y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°,





numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.



**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

Lic Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL  
GERENTE